

Cumplido 22 Julio 1878  
Ininguar al panóptico 1874. N.º 95.

126  
Prosa de Freyillo.

Ejecutoria librada en la  
causa criminal que se ha  
seguido contra Manuel Sil-  
vestre Flores, condenado a la  
pena de Penitenciaría por 6.  
seis años, por el homicidio  
de José Concepción Freyillo.

Pedro Pesantes

Y aléis este res sin ingresar  
al Establecimiento penitenciario; en la Car-  
cel de Guadalupe en 22 de julio de 1878

22

Hallado sin culpa a la Penitenciaría

127

N 371

1.



Pedro Pesantes, Escribano de Estado de la Provincia y adscrito a lo criminal, certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Silvestre Flores por el homicidio de José Concepción Inu-jillo, se encuentran las piezas siguientes.

Filiacion. 3

Filiacion del reo Manuel Silvestre Flores. - Patria, Simbal, Perui. - Edad, treinta y cuatro años. - Estado, Soltero. - Oficio Zapatero. - Estatura, pequeña. - Color, triguero. - Raza, indio. - Cara, redonda. - Pelo, entrelacio, negro. - Frente, regular. - Ojos, grandes, pardos. - Nariz, aguileña. - Boca, regular, labio grueso. - Barba, bigote y peana. - Señales particulares. perdida la vista del derecho a consecuencia de una nube. Fuyillo, cargo seis de mil ochocientos setenta y cuatro. - Pedro Pesantes. - En la causa cri-



Ante de 2  
firmata.



minimal seguida de oficio ante  
este Jurgado contra Manuel  
Silvestre Flores por el homici-  
dio de José Concepcion In-  
fillo, en lo que se han observa-  
do los tramites prescritos por  
la ley; siendo acusador el  
Ajente fiscal de la Provincia,  
y defensor del reo el abogado  
Don Modesto Villavicencio -  
Actos y victos, con todo  
pues por el Ajente fiscal,  
y teniendo en consideracion,  
primero: que en el presen-  
te juicio se halla compro-  
bada la existencia del deli-  
to, tanto con el reconoci-  
miento practicado por los  
peritajes a pocas dieciodos  
y pocas diezinueve, como el  
del enchillo instrumento  
del delito a pocas veintiocho  
y veintiocho, y con el certifi-  
cado del Economo del Hospit-  
tal, acerca del fallecimien-  
to de José Concepcion In-  
fillo, pocas cincuenta y cuatro.

2º - Segundo: que así mismo se  
ve hallarse comprobado de  
manera plena que el auto



de la muerte no ha podido ser otro que Manuel Silvestre Flores, tanto por lo que espone este y se dejó entender en su instructiva y confesión, como por las declaraciones de los testigos del Seminario, aun cuando no son presenciales. Ferrero: que según el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal en <sup>su</sup> segunda parte para que la prueba testimonial sea plena, se requiere que haya por lo menos dos testigos presenciales, de excepción, conforme en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar, lo que no existe en el presente caso.

3º



4º

Quarto: que esto no obstante, apesar de las razones legales que adujo el Jefe fiscal en su dictamen de fojas



Treinta y una, y de las con-  
signadas en el auto de de-  
ce de Lueso último, consi-  
te a pocas treinta y tres,  
por el que se sobrepuso en  
el juicio, considerandose como  
prespetrado el hecho en fun-  
ta de fuerza y de un modo  
imprevisto, puesto que me-  
diaron las circunstancias  
indicadas en dicho auto, se  
mandó llevar adelante el  
juicio por el Superior de  
pocas treinta y seis multa.  
5.º Quinto: que no habiendose  
alterado en nada con la  
actuación posterior, lo actu-  
do en el Sumario hasta  
pocas treinta y cuatro, sub-  
sisten las mismas circuns-  
tancias en favor del reo,  
ya sea considerandole como  
perredido en los incisos  
cuarto y octavo del arti-  
culo octavo del Código Pe-  
nal, ya en el de haber pro-  
cedido a consecuencia de am-  
naza o provocación inme-  
diata de parte del ofendi-  
do Fruyillo, y en estado de  
embriaguez, cuyas circuns-



*tanias atenuantes, están como*  
*prevencidas en los incisos cuar-*  
*to y setimo del artículo nove-*  
*no del mismo Código. Por*  
*tanto, reproduciendo las ra-*  
*zones consignadas en el*  
*dictamen fiscal y auto cita-*  
*dos, que corren de folios*  
*treinta y una a folios treinti-*  
*ta y cuatro, y no habiendo*  
*en el proceso sino pruebas*  
*semi-plenas del delito; es-*  
*tando a lo prescripto en el*  
*caso, en la cuarta par-*  
*te del artículo ciento ochos*  
*del Código de Enjuicia-*  
*mientas en la misma ma-*  
*teria; administrando justi-*  
*cia a nombre de la Re-*  
*pública - Fallo, absolvién-*  
*do, como absuelto, de la*  
*instancia al expresado reo*  
*Manuel Silvestre Flores,*  
*por el homicidio de José Ben-*  
*espion Fayello. - Y por es-*



sta mi sentencia que se con-  
sultase al Superior Tribu-  
nal, sino se apelar en tem-  
po, juzgando en primera  
instancia, así lo pronun-  
cio, mandó y firmo, hacien-  
dome saber, en Trujillo á  
seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. —  
Pedro José Otiniano. —  
Pronuncio, publico y firmo  
la sentencia que antecede  
el Señor Doctor Don Pedro  
José Otiniano, Jefe de  
primera instancia propie-  
tario de la Provincia, á  
las cinco y media de la  
tarde del día de su fe-  
cha, estando en audiencia  
pública en la Sala de su  
despacho, á presencia de los  
escribanos de litado y  
portero; oyo se: fecha ut  
supra. — Pedro Pesán  
tes. — Trujillo,  
Mayo veintinueve de mil  
ochocientos setenta y cua-  
tro. — Vistos; con lo ex-  
punto por el ministerio  
fiscal; y considerando: que  
de autos resulta plenamen-  
te comprobado, tanto lo

Senta. de  
D. J. M. S.



expiterencia del delito, como  
que el vreo Silvestre Flores  
infirmo a Lucá Concepcion  
Trujillo la herida que le  
ocasionó la muerte, según  
los reconocimientos de fechos  
dieciodos y diecinueve, la  
instrucción y confesion del  
acusado y la declaracion  
de Juan Ortega: que no  
se ha acreditado debidamen-  
te haber ocurrido las tres  
circunstancias que requiere  
indispensablemente el artí-  
culo cuarenta, artículo octa-  
vo del Código Penal, pa-  
ra que la defensa exima  
de responsabilidad al ac-  
usado; pues si hay prueba  
semi-plena por la declara-  
cion de Josefa Caceres de  
que Flores fué agredido  
por Trujillo, no hay nin-  
guna de la necesidad



Racional que tubo el reo en  
herir á su víctima: que  
conforme al artículo 299  
ta del Código citado, en  
los casos del inciso primer  
no artículo noveno, es de  
cuando no esté plenamente  
comprobada la circun-  
stancia eximente, debe re-  
bajarse cuando menos dos  
grados de la pena señal-  
da al delito; y siendo ésta  
la de penitenciaría en  
tercer grado, según el  
artículo doscientos treinta,  
debe imponerse la <sup>misma</sup> pena  
en primer grado. Por es-  
tos fundamentos revocaron  
la Sentencia apelada de  
fojas cincuenta y cuatro  
vuelta, su fecha seis del  
presente mes, por la cual  
se abrevia de la instan-  
cia al reo Manuel Silve-  
stre Flores por el homici-  
dio de Concepción Fran-  
cillo, e imponieron á di-  
cho reo la pena de Peni-  
tenciaría en primer gra-  
do, término máximo, o  
sean seis años, con los au-



Sonias del artículo treinta y cinco, que son inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdiccion civil por el tiempo de ella, y sujecion a la vijilancia de la autoridad despues de cumplida, segun el grado de corrupcion y buena conducta que hubiere observado durante la condena; y los devolvieron. =  
 Borganio. = Lizezagaburu. =  
 Piniellos. = Taboada. = Amisquita. =  
 Se publico conforme a la ley; siendo el voto de los señores Taboada y Con-  
 jrey Amisquita, por la absolucion definitiva del acusado, en virtud de hallarse plenamente comprobada la circunstancia eximente de res-



— P

responsabilidad: primero: con la  
declaracion de Juan Ortega,  
que asegura a fojas once ha-  
ber encontrado a Trujillo con  
un palo en la mano: segun-  
do - con el reconocimiento de  
las contusiones inferidas a  
Flores, consistente a fojas vein-  
te y veintituna: tercero - con  
la declaracion de Josefa Es-  
queron a fojas, que dice, ha-  
ber oido golpes en la habita-  
cion de Flores, y que este  
daba voces llamando a  
sus vecinos: y cuarto - con  
el hecho de haber penetra-  
do Trujillo en el cuarto  
de Flores, en donde se  
le halló agonizando; de to-  
do lo que resulta pues que  
el acusado obró en su pro-  
pia defensa, y se halla  
por consiguiente exento de  
pena conforme lo precep-  
túa el inciso cuarto, artícu-  
lo octavo del Código Pe-  
nal; de que certifico. = Gan-  
no Ortegano, Secretario.

Sent. de 2  
3a. Inst.

Mamuel Leon Cortés



nos, Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia, Casapio: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Silvestre Flores en la causa que se le ha seguido por homicidio; este Supremo Tribunal ha expedido la resolucion siguiente: — Lirio, Agosto cinco de mil ochocientos setenta y cuatro. — Votos; de conformidad con lo expuesto por el Senor Fiscal, declarandome no haber nulidad en la Sentencia de vista, pronunciada por la Ilustrisima Corte Superior de la Libertad en veintinueve de Mayo del presente año, que, revocando la de primera instancia de fechos cinco y cuatro, condena al reo Manuel Silvestre Flores a la pena de Penitenciaría



En primer grado, término  
máximo, con las accesorias  
de ley; y los devolvieron  
Muñoz. — Casio. — Alvarado  
Villaverde. — Cruzas. — Quintero  
Cimenes. — Se publicó con  
fuerza a la ley; de que casti-  
fies. — Manuel Leon Cañete  
res. — Manuel Leon Cañete

Complase }

Manos. — Trujillo,  
Agosto diezinueve de mil  
ochocientos setenta y cuatro.  
Recibida ayer tarde, cumplido  
se lo resuelto: en conse-  
cuencia, ságuense las ex-  
cutorias respectivas, y remi-  
tase una al Señor Profe-  
tor del Departamento y otra  
al Superior Tribunal para  
los efectos de la ley; y fe-  
cho archivar la causa con  
el opinio del Escribano pú-  
blico que corresponda. —

Otiniano. — Pedro Pesantes.

Notificac.<sup>na</sup> }

En veinte de Agosto hice  
saber el auto anterior al  
Señor Jefe fiscal Doctor  
Don Pedro Martín Olivos,  
subrico; doy fe. — Una su-  
brida. — Pesantes. — En

Otra. }

veinte de Agosto hice saber  
el mismo auto al rescto



En el Silvestre Flores, diez y seis  
Flores. - Pesantes. -

Es fiel copia de sus originales  
que corren en la causa de que  
se ha hecho referencia, con las que  
la correji, comenté y emendé: es-  
ta cierta y verdadera; y cum-  
pliendo con lo mandado en el au-  
to últimamente inserto, pongo  
y firmo la presente en Arequipa  
y Agosto veintiseis de mil ochocientos  
setenta y cuatro. - Entre  
nosotros. = su. = misma. = Vale.  
Fecundo. = anti. = No vale.

N.º 13.º

Otinianz

Pedro Pesantes